

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR CAMILO LOSADA SANCHEZ C.C 12189043
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190028400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **324.520 del C.S.J.**; la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, en los términos del presente mandato.

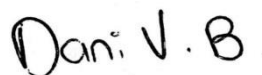
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR CAMILO LOSADA SANCHEZ C.C 12189043
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190028400

DANIELA VARELA BARRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por esto solicito que, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali, toda vez que a la fecha, el traslado efectuado al RAIS desde 1994, con PORVENIR S.A., tiene plena validez, conforme al Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la ley 100 de 1993. En ese orden de ideas y de conformidad con la norma en cita, el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, al igual que, fue manifestado por la Corte en Sentencia C-1024 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

El afiliada ha permanecido desde hace más de 15 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que el demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa, de lo anterior, acudimos a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 413-2018, en la que expresó:

“Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

Así las cosas, existen elementos notorios que exponían la intención del demandante de trasladarse al RAIS, como fue el hecho de permanecer más de 15 años afiliada al mismo; afiliación tácita que tiene vocación de permanencia.

No se demuestra entonces hasta el momento que, el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando ha permanecido en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años desde el año 1994 hasta el 2019, fecha en la cual radicó la solicitud de traslado, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este régimen.

Por lo anterior, se tiene que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional, por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

De Usted, respetuosamente;

Dani. V. B.

DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J
ELAB/DVB